

---

**EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**Recurso n.º 1077/1987. Sentencia n.º 626 (9-6-1988)**  
**Expediente: 702.498/1985**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.**

DISCIPLINA AMBIENTAL.

Clausura local destinado a Bar por carecer de licencia de instalación y haberse comprobado que produce ruidos superiores a los permitidos.

Expediente sancionador. Falta de audiencia en procedimiento.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Julio Boned Sopena

**MAGISTRADOS**

D. Antonio Cano Mata

D. Javier Casamayor Pérez (*Ponente*)

En Zaragoza, a nueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Son objeto de impugnación la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición deducido por el actor, contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno de 7 de octubre de 1986 decretando el cierre del bar ... por carecer de licencia municipal de instalación y haberse comprobado de que produce ruidos superiores a los permitidos.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

**1.º – RESULTANDO:** Que de las actuaciones administrativas aparece acreditado que por denuncias e inspección habidas en el local denominado ... se siguieron diversos expedientes y la Comisión de Gobierno en sesión de 7 de octubre de 1986 decretó la clausura del establecimiento por carecer de licencia municipal de instalación y producción de ruidos superiores a los permitidos e interpuesto recurso de reposición en 29 de noviembre siguiente, ha sido desestimado por ficción legal del silencio administrativo.

**2.º – RESULTANDO:** Que previa admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente, dedujo el actor escrito de demanda en súplica de sentencia anulando la resolución de 7 de octubre de 1986 por indefensión al no haberse puesto de manifiesto el expediente antes de dictarse, declarando que el bar tiene licencia de apertura de acuerdo con la legislación vigente cuando se procedió a su apertura, dejando sin efecto la resolución recurrida y con costas a la demandada.

**3.º – RESULTANDO:** Que la Corporación demandada, en la contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones del actor y pidió que la sentencia desestimase el recurso y condenase en costas al actor.

**4.º – RESULTANDO:** Que recibido a prueba se practicó la documental propuesta por el actor y admitida, rechazándose la de reconocimiento judicial, con el resultado que obra en la pieza unida, señalando para la vista el día 1 de los corrientes, en que tuvo lugar.

**5.º – RESULTANDO:** Que en la tramitación de estos autos se han seguido las normas de procedimiento.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Casamayor Pérez.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes; y:

**1.º – CONSIDERANDO:** Que en este proceso se somete a la facultad revisora de esta jurisdicción, la conformidad con el ordenamiento jurídico del acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 7 de octubre de 1986 acordando la clausura del bar ... por carecer de licencia municipal de instalación y emitir ruidos superiores a los máximos autorizados, así como la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra el anterior en 29 de noviembre siguiente.

**2.º – CONSIDERANDO:** Que de las actuaciones administrativas y judiciales se desprende como verdad formal que en 6 de febrero de 1971 se autorizó por el Gobierno Civil la apertura a D. M. R. G. de una bar-club sito en la calle ... de Zaragoza, denominado ..., autorizando el 22 del mismo mes y año música ambientación condicionado a que el sonido no trascienda al exterior causando molestias a los vecinos y el 16 de marzo de 1981 fue traspasado al recurrente Sr. P. P. Asimismo el 10 de febrero de 1971 por la Inspección de Rentas y Exacciones municipales se levantó acta de invitación indicativa de que debe tributar por licencia de apertura municipal sin que lo efectuase el 25 de marzo de 1981, con ocasión del traspaso se le hizo la misma advertencia al recurrente que al siguiente día pagó el arbitrio solicitando le sea expedida la correspondiente licencia de apertura municipal de dicho negocio. En 26 de junio de 1982 presentó proyecto de prevención de Incendios que al no reunir los requisitos exigidos fue rechazado, efectuándolo nuevamente en 25 de junio de 1985. En 10 de mayo de 1985 la Policía Municipal le denunció por carecer de licencia Municipal de apertura y posteriormente en 20 de octubre del mismo año por molestias a los vecinos por el ruido de los aparatos musicales, dictaminando los Servicios reunidos en 1 de julio de 1986 que a la vista de las mediciones efectuadas debe proceder a la insonorización del local y dotar a los altavoces de elementos antivibratorios. Fueron medidos 90 decibelios en la vía pública, estando abierta la puerta del establecimiento en 20 de octubre de 1985 y en 18 de junio de 1986, 91 y 94 decibelios en el local y 44 y 45,5 decibelios en el piso primero izquierda del inmueble.

**3.º – CONSIDERANDO:** Que las cuestiones planteadas en la demanda por el actor en la presente litis radican en decidir en primer lugar sobre la nulidad que pretende del expediente sancionador por cuanto antes de dictar resolución, no se le dio traslado del mismo; en segundo lugar sobre la existencia de licencia de apertura concedida con arreglo a la anterior legislación vigente en el momento de

la realización del hecho y en último término sobre la realidad de la emisión de ruidos, es decir si alcanzan o no los niveles no permitidos. Y ello por su orden, puesto que de dar lugar a la primera, no se precisa entrar en el estudio de los otros dos.

**4.º – CONSIDERANDO:** Que el actor alega en la demanda la indefensión que le causó la Corporación Municipal por cuanto no le dio traslado del expediente sancionador a efectos del art. 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En la contestación se afirma que fue remitido por correo certificado, obrando en el expediente el resguardo. Y en prueba el Jefe de Explotación de la Jefatura Provincial de Correos de Zaragoza, informa que el expresado certificado fue devuelto al remitente por encontrarse el destinatario ausente en las horas de reparto. Lo primero que hay que dejar bien claro es el error en que incide el actor al calificar el procedimiento como sancionador. El cierre no es en este caso una sanción, sino simple consecuencia de la falta de licencia de instalación o apertura y esta importante afirmación conducirá, como veremos seguidamente, a consecuencias muy distintas de las que hubiera propiciado la naturaleza sancionatoria del expediente. Por ello la cuestión debe centrarse en si tal omisión causó o no indefensión al actor, pues el derecho a audiencia está consagrado constitucionalmente en el art. 24 de la Norma Suprema. Las Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de junio de 1981 y 6 de junio de 1984 entienden que los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicados a la actividad de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en base del precepto. La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1987 interpreta que si la indefensión no se da, no puede entrar en juego el art. 21 de la Constitución. No se trata, pues de una aplicación literal de la norma, sino con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional. Por ello hay que examinar en el caso de autos la actuación del recurrente.

**5.º – CONSIDERANDO:** Que del examen del expediente administrativo, se observa no sólo que se le notificó la resolución de 7 de octubre de 1986 sino también que invocó en su descargo al formular recurso de reposición, cuantos hechos reputó le eran favorables así como aportó documentos que estimó le eran conducentes a su pretensión. Por otro lado constar instancias, peticiones, aportación de medidas contra ruidos o incendios, etc., y su solicitud con pago del impuesto de 25 de marzo de 1981. Por ello la invocada y no efectiva indefensión ha de ceder ante el principio de economía procesal en vía contenciosa pues como expresa la Sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1985, el art. 29 de la Ley de Procedimiento preceptúa que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia y ese precepto servirá también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las normas de procedimiento. La Sentencia de la Sala Cuarta de 23 de mayo de 1985 recuerda la constante jurisprudencia relativa a la subsanación de la falta de audiencia por la posterior interposición del recurso contencioso y a la evitación de toda nulidad de actuaciones cuando sea racio-

nalmente de prever que la Administración volverá a dictar la misma resolución.

**6.º – CONSIDERANDO:** Que la segunda cuestión planteada radica en la invocación que hace el recurrente sobre la existencia de licencia de apertura de su establecimiento, concedida por el Gobernador Civil en 6 de febrero de 1971 a su causahabiente y antecesor. Pero ello supone en primer lugar una contradicción con la solicitud de licencia municipal de apertura efectuada en instancia de 25 de marzo de 1981, pues una cosa es el permiso gubernativo a efectos de orden público y otra la licencia municipal de apertura de establecimiento público fundado en la competencia urbanística y sobre actividades Molestas del Ayuntamiento, que precisa la decisión del mismo sobre si el establecimiento se ajusta a las Ordenanzas que las regulan como, incendios, ruidos, etc.

**7.º – CONSIDERANDO:** Que por último en el extremo referente a la emisión de ruidos, no han sido desvirtuadas las denuncias y mediciones efectuadas en 20 de octubre de 1985 de 90 decibelios en el calle y el 18 de junio de 1986 de 94 decibelios en el local y 45,5 en el piso primero izquierda del inmueble ..., precisando el local medidas de insonorización y aislantes que no han sido colocadas.

**8.º – CONSIDERANDO:** Que en materia de costas no son de apreciar mala fe ni temeridad a efectos de una expresa condena.

## FALLAMOS

Desestimamos el presente recurso contencioso número 1.077 de 1987 interpuesto por D. P. P. A., contra las resoluciones impugnadas expresadas en el encabezamiento de esta resolución que aquí se dan por reproducidas en obsequio a la brevedad y sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.